

**BOLETIN****OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 531.

Circular núm. 299.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con fecha 23 del pasado lo siguiente.

Los datos reunidos en este Ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del Reino, en unas ya recogida y en otras próxima á recogerse, no justifican ya la existencia de las Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último que limitaban la exportacion al extranjero de nuestros granos, eximiéndoles en el interior de los derechos reales, municipales y provinciales, y demas que sobre ellos pesaban. Gracias á la Divina Providencia, los temores de escasez en unas partes, y de hambre en otras ya han desaparecido; y por lo tanto ha llegado el tiempo en el que sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura, pueda volver el tráfico y comercio de granos y demas sustancias alimenticias á su estado normal. Convencida pues de estas felices circunstancias S. M. la Reina (Q. D. G.); y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias extraordinarias puede privarseles, se ha servido dictar, oido su Con-

sejo de Agricultura y Comercio, las disposiciones siguientes:

1.a Desde el recibo de esta Real orden quedan sin egecucion las Reales disposiciones de 14 y 23 de marzo último, y por consiguiente permitida la exportacion al extranjero por mar y tierra de trigo, maiz, cebada, centeno, barinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

2.a Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el Reino los derechos reales y demas impuestos y arbitrios que gravitan sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último.

3.a La importacion de trigos extranjeros se regirá como antes de las referidas Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de enero de 1834 que vuelve á su fuerza y vigor.

4.a Quedan derogadas todas las Reales disposiciones é instrucciones asi generales como particulares que se hayan dictado despues de las Reales órdenes de 14 y 23 de marzo último relativas al tráfico y comercio de granos. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Zaragoza 14 de agosto de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 532.

Circular núm. 300.

No habiéndose verificado la eleccion de Di-

putados provinciales en los partidos de Borja, Belchite y distrito judicial de San Pablo de esta ciudad en los días que señalaba la Real convocatoria circulada en el Boletín oficial núm. 81, de 7 del mes anterior, usando de las facultades que me confiere el artículo 10 título 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, he tenido por conveniente convocar á nuevas elecciones en los precitados partidos y distrito, fijando para ellas los días 24 25 y 26 del corriente. En su consecuencia los alcaldes constitucionales de los pueblos comprendidos en los mismos escitarán á los respectivos electores á fin de que concurren á usar de su derecho para el nombramiento del representante que deben tener en la Diputación provincial, cuidando los presidentes de las mesas de observar las prevenciones que se hicieron para las anteriores elecciones en el Boletín arriba citado. Zaragoza 13 de agosto de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 533.

#### Gobierno político de la provincia de Soria.

No habiendo presentado las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos para la obtencion del título de maestros de Escuela elemental los sujetos expresados en la lista que se inserta á continuacion, se previene á los mismos las remitan á este Gobierno político á la mayor brevedad.

#### NOMBRES.

D. Patricio del Río.  
D. Deogracias José Poya.  
D. Domingo Millan.  
D. José Monge.  
D. José Marta Miguel.  
D. Mariano Caramiñana.  
D. Eugenio Angós.  
D. Mariano Rodriguez.  
D. Faustino la Plaza.  
D. Juan Lucas Gimenez.  
D. Juan Bautista Igea.  
D. Ilario Blanco.  
D. Francisco gimenez.  
D. Pedro Rodrialvarez.  
D. Florencio Badillo.  
Doña Elena Aillon.  
Doña Maria Onciu.  
Doña Vicenta Zama.

Soria 8 de agosto de 1847.—José Matias Belmar.

Núm. 534.

### INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el ministerio de Hacienda se ha comuni-

cado á esta Intendencia, en 4 del actual, el Real decreto que sigue:

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir en San Ildefonso con fecha 1.º del actual el Real decreto que sigue. —Para que el tráfico y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales pue lan ser completamente libres en lo interior del Reino, y conformándome con lo que sobre este particular me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion y venta de los géneros, frutos y efectos, así extranjeros como coloniales, quedará completamente libre y desembarazada de toda formalidad, pesquisa y reconocimiento en lo interior del Reino desde 1.º de octubre del presente año.

Art. 2.º Para que así pueda verificarse sin menoscabo de los intereses de la Hacienda pública, se replegarán todas las fuerzas de carabineros á las costas y fronteras, formando dos líneas de circunvalacion, una en los puntos extremos que hoy ocupan para impedir todo alijo, descarga ó introduccion ilegal, y otra mas interior para perseguir y aprehender cuanto haya burlado la vigilancia de la primera.

Art. 3.º El territorio comprendido entre ambas líneas, que no bajará de una legua ni excederá de cinco, segun lo permita la naturaleza del terreno ó lo reclame el servicio, será la zona encomendada al Resguardo de costas y fronteras para ejercer ámpliamente sus atribuciones.

Art. 4.º En via recta desde las Aduanas para lo interior, y al terminar la zona, se establecerán puntos fijos de confrontacion al cargo de oficiales de carabineros, que cotejando y hallando conformes el peso, marca, sellos y precintos de los fardos ó bultos en que se comprendan los géneros con las guias de las Aduanas, y recogiendo estas, permitirán continuar libremente aquellos para donde mas convenga á los introductores. Una vez pasada la zona no podrán ser perseguidas, detenidas, ni aprehendidas las mercaderías, sea cual fuere el motivo que para ello se alegue.

Art. 5.º Al expedirse las guias de introduccion por las Aduanas con los requisitos y circunstancias necesarias para precaver toda defraudacion y alejar dudas ó motivos de detencion á los conductores, se marcará en ellas la ruta que habrán de llevar los géneros, y el término absolutamente preciso para atravesar la zona, precitándose y sellandose los bultos, cargas ó carros en la forma posible, porque de lo contrario, notándose abuso ó alteracion en cualquiera sentido, quedarán sujetos aquellos á las pesquisas del Resguardo. En los puntos de confrontacion se levantarán los precintos, y se recogerán las guias.

Art. 6.º La Inspeccion de carabineros destinará á cada provincia de costa ó de frontera la fuerza que conceptúe necesaria para reforzar las líneas y cubrir su servicio con la que debe levantarse en las del interior, aplicándola ó reorganizándola si fuese preciso de manera que no se aumente el presupuesto. Los intendentes, en junta con los comandantes de carabineros y demas

gefes de Hacienda cubrirán su costa ó frontera con la que se les destine como mas convenga al servicio y bajo su responsabilidad.

Art. 7.º Para que las Rentas estancadas y demas, que por su naturaleza especial pueden sufrir desfalcos en lo interior faltándoles el auxilio de los carabineros, no experimenten por esta causa entorpecimientos ni perjuicios, se propozarán con los que fuesen necesarios, á propuesta de las respectivas Direcciones.

Art. 8.º Subsistirá por ahora, y hasta que la administracion interior obtenga las mejoras y reformas convenientes, una seccion de Aduanas en la administracion de Impuestos de Madrid para despachar los efectos estrangeros que, precintados y sellados sin abrir ni reconocer, vengan para mi Real Casa y para el cuerpo diplomático en uso de sus franquicias.

Art. 9.º Tambien subsistirán, por consideraciones importantes del servicio, la Comandancia de Carabineros de Madrid, por ahora, y las de las de Burgos y Logroño, conservando estas la linea actual del Ebro para impedir que la sal y el tabaco (libres en las Vascóngadas) vengan á perjudicar donde se hallan estancados ambos artículos.

Art. 10.º Las formalidades que habrán de observar las Aduanas al expedir las guías, al precintar y sellar los bultos, y en sus relaciones, tanto con la Direccion del ramo como con los Carabineros y Gefes de los puntos de confrontacion; las atribuciones y facultades que tendrá el resguardo dentro de la zona interlineal; el cómo deberá egercerlas, y cuál será su comportamiento; las formalidades á que habrán de sugetarse tanto los conductores de géneros desde que reciban las guías hasta traspasar la segunda linea, como los habitantes y pueblos situados dentro de la zona al traficar con ellos, al llevarlas al interior, ó al devolverlas por cualquier causa, y todo lo demas que tiene relacion con este servicio, se determinará por una Instruccion que someterá mi Ministro de Hacienda á mi Real aprobacion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1847.—Salamanca.

Y se inserta en este periódico para que llegue á noticia del público una medida que tanto interesa al Pais. Zaragoza 9 de agosto de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 535.

La Junta de calificacion de derechos de empleados civiles en Real orden circulada en 4 del actual, entre otras cosas previene lo siguiente.

«5.ª La documentacion que indispensablemente ha de acompañar á los expedientes de calificacion con arreglo á las bases establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, su aclaracion de 3 de julio siguiente, Real orden de 10 de junio de 1836. Real decreto de 14 de octubre y su aclaracion de 22 de noviembre del mismo año, circular de la estinguida Junta de Calificacion de 13 de a-

gosto de 1840, y la referida Real orden de 1.º de setiembre de 1841, será la siguiente. Fe de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite edad del empleado al principiarse sus servicios. Copias literales de todos los nombramientos para destino que deban producir abono de tiempo al interesado. Toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace. Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantias, suspensiones, ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera. Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las inspecciones generales de las distintas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles. Hojas de servicios, por último en que le comprendan todos los que hayan de concurrir á la clasificacion de los interesados, y á la declaracion de la parte de haber que les toque.»

Y se inserta en el presente periódico para inteligencia del público. Zaragoza 9 de agosto de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 536.

Rectificacion.—En el Boletín oficial núm. 95 de 9 del actual, y en la circular inserta en el mismo con el número 43 linea novena, deberá leerse «y con arreglo al modelo número 2.º y artículos 18 y 24 de la citada Instruccion.» Y donde dice que se remitirán los repartimientos por duplicado, entiéndase «por triplicado.» Zaragoza 10 de agosto de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 537.

D. José Maria Montoro, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, condecorado con varias cruces he distincion Académico de honor de la de nobles artes de San Luis de la M. N. M. L. y S. H. Ciudad de Zaragoza, Intendente Militar de primera clase, y del Distrito de Aragon; y D. Ignacio Sazatornil Auditor de guerra honorario y asesor de la Intendencia Militar de dicho distrito etc. etc.

Por cuanto se ignora el paradero de Alejos Duat; Antonio Sanclemente, D. Benito Lopez, D. Enrique Cearrote, D. Francisco Ruiz, D. Francisco Cabrera, y D. Mariano Lopez, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de ocho dias comparezcan en el juzgado de esta Intendencia Militar de Aragon para hacerles saber cierta providencia acordada en causa formada sobre suplantacion de firmas en varios territorios de precios de suministros de la provincia de Huesca bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar Zaragoza 10 de agosto de 1847. José Maria Montoro.—Ignacio Sazatornil. Por mandado del tribunal, Antonio palacio.

Núm. 538.

*Dirección general de presidios y de casas de Corrección de mugeres.*

La Dirección General de Presidios, deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rigen al ramo, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, ha determinado que todos aquellos á quienes se hayan espedido sus licencias como cumplidos del presidio de Ceuta desde 1.º del año 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian, por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la Junta Económica del referido presidio; pero en el término fatal de seis meses que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad se inserta igualmente en los boletines oficiales de las provincias.

En su consecuencia todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la Junta Económica del referido presidio de Ceuta, cuyo presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la plaza, con exhibición de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieren personalmente, lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma, bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses, no serán admitidas nuevas reclamaciones.

**PARTE NO OFICIAL.**

Con la competente autorización del Sr. Ge- político de esta provincia, el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad va á procederse al arriendo de los derechos establecidos sobre las tramadas de madera de todas clases que se colocan en la ribera del Ebro por tiempo de uno, dos ó tres años que empezarán á correr en 1.º de diciembre próximo, y habiendo señalado para la subasta pública el martes 3 de de setiembre á las once de la mañana en las casas y sala consistorial, los que quieran interesarse en el sobredicho arriendo acudirán el espresado dia y hora en que se verificará el remate á favor del mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría para los que deseen enterarse, en la inteligencia de que deberán presentarse en el acto los fianzas que han de responder del cumplimiento de la contrata. Zaragoza 9 de agosto de 1847. De acuerdo de S. E. Gregorio Ligeró Secretario.

En la cuarta Rifa de alhajas egecutada por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital, en 8 de Junio próximo pasado, de

las doce que le fueron concedidas por Real orden de 27 de setiembre de 1845, para invertir sus productos líquidos en mejorar el enlosado de las aceras de esta ciudad, cupo el segundo premio al número *cuatrocientos nueve* segun se hizo saber en el diario del siguiente dia; y no habiéndose presentado hasta hoy el villete que lo contiene para recibir las alhajas consignadas al mismo, ó bien los mil rs. vn. en metálico ofrecidos en su lugar, S. E. ha señalado al efecto el término de treinta dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el diario de esta capital y Boletín oficial de la Provincia; en la inteligencia que finado dicho plazo sin haberse presentado al cobro el villete agraciado quedará el premio aplicado á los fondos del enlosado: y para la debida publicidad se hace saber por medio de los indicados periódicos conforme á lo resuelto por S. E. Zaragoza 31 de julio de 1847. De acuerdo de S. E. Gregorio Ligeró Secretario.

**LOS CODIGOS ESPAÑOLES**

*Concordados y anotados. Coleccion de todos los cuerpos de derecho de la Monarquía española, precedidos de discursos históricos y críticos y enriquecidos con multitud de concordancias y comentarios, por varios jurisconsultos.*

Por real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion á todos los Gefes políticos, con fecha 22 de mayo último, se manda que todos los Ayuntamientos que tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á esta *Coleccion de Códigos Españoles*, incluyendo su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales.— Esta coleccion legislativa es de suma importancia, como aparece de su mismo título, sin necesidad de otras recomendaciones. Por su naturaleza apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su baratura, ningun establecimiento, ninguna corporacion, muy pocos particulares de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes:

El Fuero Juzgo. El Fuero Viejo de Castilla. El Fuero Real. Las Leyes del Estilo. Las partidas. La Recopilacion, etc. etc. etc.

*Condiciones de la suscripcion.*

Esta coleccion se publicará por tomos de seiscientas páginas en folio, al precio de 50 rs. tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantara el valor del primero, y al recibir este el importe del segundo y así sucesivamente. Se suscribe en esta capital en casa de Antonio Brase, calle de la Cedaceria núm. 16

ZARAGOZA:  
IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.